

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA AGRAVAR FALSEDAD DE DECLARACIONES CUANDO SE HACE PARA PRIVAR DE CUSTODIA O IMPEDIR CONVIVENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO AGRAVAR FALSEDAD DE DECLARACIONES CUANDO SE HACE PARA PRIVAR DE CUSTODIA O IMPEDIR CONVIVENCIA.



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Quien suscribe, **Diputado Miguel Ángel Flores Serna** Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA AGRAVAR FALSEDAD DE DECLARACIONES CUANDO SE HACE PARA PRIVAR DE CUSTODIA O IMPEDIR CONVIVENCIA**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la familia, y de los miembros de ésta, constituye una obligación impuesta por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En ese sentido, para la protección de los derechos de los miembros de la familia, se han instituido diversas figuras jurídicas que garantizan la satisfacción o protección de sus derechos, especialmente tratándose de las personas mayormente vulnerables como sin duda lo son, los hijos menores de edad, modificándose sustancialmente instituciones y procedimientos relacionados con la violencia familiar y el ejercicio de la patria potestad, particularmente en lo referente a la custodia o convivencia.

Incluso, se han concebido trámites procedimentales que garantizan, de manera anticipada a una decisión judicial de fondo, la protección de esos derechos. Así, las órdenes de protección, los actos prejudiciales y las medidas cautelares o

provisionales dictadas en juicio, se erigen como figuras que brindan protección anticipada a conductas de violencia familiar, ya sea física, psicológica, sexual, económica o patrimonial y, también, para garantizar el ejercicio de los derechos de custodia o convivencia de menores, puesto que se conceden a partir de la manifestación unilateral del solicitante acogiendo el principio de buena fe procesal y la urgencia y necesidad de la medida.

No obstante, la práctica cotidiana indica se ha venido realizando un abuso en el uso de estas figuras, pues es cada vez más evidente que los hechos expuestos para solicitarlas; es decir, con los que señala su necesidad o la valoración del quantum de éstas, son en la mayoría de los casos exagerados y, lo que resulta más grave, en muchas de las ocasiones, inexistentes o falsos.

Efectivamente, en los procedimientos familiares es cada vez más frecuente advertir que las partes se imputan conductas de violencia física, psicológica, económica o patrimonial y, hasta sexual, que a la postre se descubre fueron inventadas o falsas o, en el menor de los casos, fuera de proporción a lo narrado.

Además, también queda en evidencia, que, en muchas de las ocasiones, estos instrumentos jurídicos no fueron empleadas para prevenir o impedir situaciones de violencia, sino para deteriorar la imagen del otro y así obtener un resultado indebido, provisional o definitivo, en relación a la custodia, convivencia o alimentos de personas menores de edad; esto es, para impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos familiares derivados de la patria potestad de aquél respecto de un menor de edad.

Por ejemplo, se ha vuelto común que en los juicios de convivencia; esto es, cuando el familiar no custodio exige la fijación de un régimen para convivir con un menor de edad (hijo o nieto) o cuando se reclama la ejecución de la convivencia ya determinada judicialmente, aquél que mantiene la posesión o la custodia del menor de edad se opone o se niega afirmando la existencia de conductas de violencia en perjuicio del menor para impedir u obstaculizar la fijación o ejecución de la convivencia, cuando que, a la postre, en gran parte de las ocasiones, queda evidenciada la exageración de esos hechos y, lo que es peor, en muchas otras, su total falsedad.

Más aún, ha sido una constante en los últimos tiempos, que para impedir se conceda o se ejecute una convivencia familiar, se acuda a solicitar una orden de protección alegando hechos falsos o inexistentes relacionados con esas conductas de violencia; aprovechando que éstas se conceden bajo los principios de buena fe y de urgencia.

Pero esta circunstancia también ha sido indebidamente aprovechada para obtener la custodia o lograr la separación de un menor de edad de su familia.

Así es, cada vez ha sido mayor el número de casos en los que, como orden de protección, acto prejudicial o, medida cautelar o provisional en juicio, se solicita la separación del menor de su padre, madre o abuelos o se demanda la custodia provisional de éste, arguyendo falsamente que es sujeto de violencia por parte de aquél de quien lo pretenden separar.

Teniendo en mente lo anterior, es conveniente mantener la concesión de esas medidas precautorias bajo los principios de buena fe procesal y de urgencia pues de ese modo se garantiza mayormente la integridad de las personas sujetas a violencia; sin embargo, es también necesario replantear la estrategia para inhibir que éstas se soliciten con base en hechos falsos o inexistentes.

Con ese afán, se propone modificar el Código Penal del Estado para instrumentar adecuadamente el delito de falso testimonio en las declaraciones hechas ante una autoridad para que no sólo se actualice cuando declaran en falso al ser interrogados, sino en cualquiera manifestación que hagan de manera escrita o verbal y, en particular, agravar la sanción cuando la falso testimonio sea relacionada con los aspectos antes señalados.

Además, se propone incluir en la comisión de este ilícito, al abogado que, conociendo esas circunstancias, aconseje o recomiende la expresión de esos hechos falsos o lo permita sin hacerlo del conocimiento del Juez.

Esto es, para incluir la condena por este delito como otra causa de pérdida de la patria potestad cuando, a juicio del juez, pueda poner en peligro la persona o bienes del menor y, además, cuando aún sin condena como delito, pueda constituir una causa para limitar o suspender el derecho de custodia que ejerzan los padres o abuelos, si a criterio del Juez, esa medida es benéfica para el interés superior de la persona menor de edad.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se Reforman los Artículos 249 y 250 y se Adiciona un Artículo 250 Bis I, al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 249.- COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INCURRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I.- EL QUE, VERBALMENTE O POR ESCRITO, FALTARE A LA VERDAD ANTE ALGUNA AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS;
- II.- a IV ...

ARTÍCULO 250.- ...

CUANDO LOS HECHOS FALSOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE HUBIERAN EXPRESADO ANTE UN JUEZ O AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CON EL PROPÓSITO DE DETERIORAR LA IMAGEN DEL OTRO PARA IMPEDIR U OBSTACULIZAR QUE ESTE EJERZA ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DERECHOS FAMILIARES DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE UN MENOR DE EDAD, LA SANCIÓN SERÁ PRISION DE DOS A DIEZ AÑOS Y MULTA DE MIL A MIL QUINIENTAS CUOTAS, CON INDEPENDENCIA DE LAS CONSECUENCIAS CIVILES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 444 Y 447 BIS DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO.

IGUAL PENA SE APLICARÁ AL QUE CON HECHOS FALSOS OBTENGA UNA ORDEN DE PROTECCIÓN O UNA MEDIDA CAUTELAR O PROVISIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, PREJUDICIAL O CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

ARTICULO 250 BIS I.- AL ABOGADO QUE, CON CONOCIMIENTO DE SU FALSEDAD O INEXISTENCIA, ACONSEJE O RECOMIENDE A SU CLIENTE, A LOS TESTIGOS, PERITOS O INTERPRETES RESPECTIVOS, EXPRESEN O DECLAREN FALSAMENTE ANTE UN JUEZ O AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, SE LE IMPONDRÁ LA MISMA SANCIÓN QUE ESTOS CORRESPONDA MAS LA SUSPENSION DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE UNO A CINCO AÑOS SEGÚN LA GRAVEDAD DEL HECHO, O DEFINITIVA, EN CASO DE REINCIDENCIA.

ESTO CON INDEPENDENCIA DE LOS DELITOS Y SANCIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 232 Y 233 DE ESTE CODIGO.

TRANSITORIOS



INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO AGRAVAR FALSEDAD DE DECLARACIONES CUANDO SE HACE PARA PRIVAR DE CUSTODIA O IMPEDIR CONVIVENCIA.



Bancada Naranja
Nuevo León

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

Dip. Miguel Ángel Flores Serna



**Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO AGRAVAR FALSEDAD DE DECLARACIONES CUANDO SE HACE PARA PRIVAR DE CUSTODIA O IMPEDIR CONVIVENCIA.